



JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

68001-40-88-006-2021-00015-01

Bucaramanga, quince de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO:

Decide este Despacho el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el accionante **GUEINER APARICIO PINTO** contra el fallo de fecha 8 de marzo de 2021, por medio del cual el **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**, declaró improcedente la acción de tutela instaurada por el impugnante contra **BANCO DE BOGOTA, REFINANCIA S.A y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

ANTECEDENTES

Afirma el señor **GUEINER APARICIO PINTO** que, a la página web del BANCO DE BOGOTA, envió derecho de petición el 28 de septiembre de 2020 para que le informaran por qué aún aparecía con reporte negativo en su historial crediticio de DATACRÉDSITO y/o CIFIN, obteniendo respuesta en el mes de octubre de 2020 en la que le informaban que sus obligaciones habían sido objeto de venta de cartera a REFINANCIA S.A.S. Alude que, la respuesta dada al derecho de petición, no resolvió de fondo de la solicitud y



JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO afirma que, vulnera su derecho al habeas data. Señala que, si el BANCO DE BOGOTA hizo los reportes a las centrales de riesgo no podía vender la cartera a su libre albedrío y afirma que, las obligaciones fueron pagadas en el 2019 a la casa de cobranza.

El 22 de febrero de 2021, el **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA** **avocó** el conocimiento de la acción de tutela invocada por el señor GUEINER APARICIO PINTO contra el banco BOGOTÁ y, oficiosamente, vinculó a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, a la empresa REFINANCIA S.A., a DATA CREDITO y CIFIN

RESPUESTAS A LA DEMANDA

1. EXPERIAN COLOMBIA S.A afirma que no tiene conocimiento de los motivos por los cuales el BANCO DE BOGOTA no respondió de fondo el derecho de petición y que no conoce la relación comercial entre el accionante y el BANCO DE BOGOTA. Afirma que, según la historia de crédito del accionante, del 24 de febrero de 2021 muestra que, el dato negativo no consta en el reporte financiero del accionante. Por lo anterior, solicita ser desvinculado de la presente acción.

2. BANCO DE BOGOTÁ S.A afirma que, de acuerdo al artículo 42 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, solo es procedente la acción de tutela cuando sea el real beneficiario de la situación que motivó la acción de tutela y en el caso concreto, el accionante no presenta reportes negativos en centrales de información financiera por parte de esa entidad habiendo sido vendida su cartera. Alude que, en lo referente al derecho de petición, le fue dada una respuesta que atendió la consulta requerida por el accionante y que una



JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO respuesta negativa no configura la vulneración de del núcleo esencial del mismo. Por lo anterior, solicita negar la acción de tutela instaurada por el accionante.

3. CIFIN S.A.S TRANSUNION, afirma que no tiene relación laboral con el accionante y la parte accionada en la presente acción y señala el operador de información no es responsable de los datos reportados por las fuentes de información y según la ley 1266 de 2008 no puede eliminar o modificar información reportada por las fuentes salvo que sea requerido por las mismas. Alude que la permanencia de la información negativa será de acuerdo a el Decreto 1074 de 2015, por lo que no se estarían vulnerando los derechos fundamentales incoados por el accionante. Solicita ser desvinculada de la acción de tutela de referencia.

LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, afirma que, se encuentra frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte de esa entidad y alude que, si bien es cierto ella supervisa la administración de las actividades de las entidades que vigila, no hace las veces de superior jerárquico de sus vigiladas. Solicita ser desvinculada de la presente acción de tutela.

4. REFINANCIA S.A, afirma que, el accionante registra en calidad de titular la obligación **No 4506680003166451**, originada por el BANCO DE BOGOTA y cedida mediante contrato de compraventa a partir del 1° de diciembre de 2013 y obligación **No 09027000004578561** desde el 25 de mayo de 2016. Alude que, el reporte ante las centrales de información se incluyó en la negociación de transferencia de crédito conforme lo establece la normatividad colombiana. Aclara que, la obligación se encuentra cancelada en su totalidad. El accionante no cuenta con reporte negativo en las centrales de riesgo por parte de la entidad, por lo cual estarían frente a



JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
un hecho superado. Por lo anterior y teniendo en cuenta que no le fueron vulnerados los derechos fundamentales del accionante, solicita denegar la presente acción de tutela.

FALLO IMPUGNADO

El A Quo, en fallo del 8 de marzo de 2021, resolvió no tutelar el derecho fundamental de petición ni los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data del señor GUEINER APARICIO PINTO. En cuanto al derecho de petición consideró que el mismo accionante aceptó haber recibido respuesta y, aunque no satisfactoria a sus intereses, la misma se encuentra dentro del término establecido legalmente; se entiende clara, concreta y de fondo frente a lo pretendido pese a que no resolvió de forma asertiva todos los planteamientos. Respecto del habeas data dice que el reporte negativo y su permanencia en las centrales de riesgo del accionante deviene del incumplimiento postergado y extendido de la obligación crediticia. Aún no ha transcurrido el término legal de cuatro años para que opere la caducidad del dato negativo que permita a las centrales de riesgo eliminar el reporte.

LA IMPUGNACION

Afirma el accionante en su impugnación que el Despacho se pronunció y analizó superficialmente los hechos invocados por el accionante, y alude que, debió abordarse el problema jurídico desde el interrogante de si el BANCO DE BOGOTA podía ceder el derecho a autorizar los reportes crediticios antes las centrales de riesgo. Cita la sentencia T-798 de 2008 y manifiesta que el BANCO DE BOGOTA le comunicó sobre el endoso del pagaré y cedió la autorización del reporte lo que va en contravía de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Ley estatutaria 1266 de 2008. Afirma que, atenta contra los derechos de legalidad, interpretación integral



JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO de los derechos constitucionales y transparencia, además de estar disponiendo de un derecho personalísimo del que es titular el accionante. Añade que, no pretende evadir el cumplimiento de una obligación sino evitar un perjuicio al permitir que sin su autorización permanezca reportado en las centrales de riesgo hasta el año 2023. Por lo anterior, solicita revocar el fallo proferido por el A Quo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo instituido para la protección de los derechos fundamentales cuando estos sean transgredidos o se vean seriamente amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado no disponga de ningún otro medio de defensa judicial o que de disponer de alguno, este no sea eficaz y oportuno para eliminar la violación del o los derechos fundamentales y así evitar un perjuicio irremediable.

Derecho de petición

Dadas las connotaciones del caso en estudio, resulta necesario traer a colación el núcleo de amparo del derecho de petición como derecho subjetivo que obliga a resguardar dos aspectos que son sustanciales: el primero la resolución de la petición realizada, y segundo, su pronta y efectiva respuesta. Para considerar respetado este derecho es necesario que se ofrezca una respuesta suficiente, completa, congruente, precisa y clara, que defina de fondo la petición, bien sea de manera positiva o negativa, y que sea comunicada al peticionario, si existen falencias en alguno de estos aspectos el derecho no puede considerarse respetado.



JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (Art. 23 Constitución Política de Colombia)

Este derecho fundamental se ha constituido en una herramienta primordial del Estado Democrático, su fuerza vinculante y su alcance para que las autoridades o entes que ejercen determinada posición en la sociedad se encuentren obligados a atender las inquietudes y solicitudes de los ciudadanos, de su adecuado acoplamiento se ratifican diversas garantías y derechos que deben también prevalecer en el ordenamiento jurídico interno, como la información, la participación ciudadana, la libertad de expresión, el acceso a la administración de justicia, y otras prerrogativas que se valen del ejercicio del derecho de petición.

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.” (Sentencia T-183 de 2013)

El derecho fundamental de petición fue regulado a través de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, de cuyo contenido se resalta el que toda actuación que inicie ante las autoridades cualquier persona por escrito, verbalmente o por



JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
medio idóneo para la comunicación y transferencia de datos, implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el art. 23 de la CP, sin que sea necesario invocarlo. Además, que por su intermedio también se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos o interponer recursos.

Finalmente, y respecto a la contestación, dígase que debe ser puntual, precisa, pertinente; no se debe dar una respuesta evasiva, vaga y que no ofrezca al peticionario la información necesaria para comprender las razones por las que se concede o se niega lo pedido, o de forma injustificada no ofrecer respuesta alguna.

El contenido de la respuesta a un Derecho de Petición es parte de su núcleo esencial, por lo que desatender en concreción todos los aspectos de la solicitud impetrada, puede fácilmente constituir un desconocimiento a los valores constitucionales de democracia, de participación ciudadana, información, fuerza vinculante del mandato superior e inclusive acceso a la administración de justicia, estando la entidad obligada a ello, y existiendo el derecho de peticionario a obtenerla, si esa respuesta no es adecuada, no es completa, podría incluso considerarse no atendido el derecho de petición, con las connotaciones que ello conlleva para el funcionario responsable de la entidad.

*“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante**, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; **es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea** (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y **es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante**, sin*



JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta." (Corte Constitucional, Sentencia T-587 de 2006)

Ahora, si quien recibe la petición no es la autoridad competente, deberá proceder como lo dispone el art. 21 de la norma antes mencionada, así:

"Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."

En cuanto a los términos para responder, la ley 1266 de 2008, en el art. 16 señala: "Los titulares de la información o sus causahabientes podrán consultar la información personal del titular, que repose en cualquier banco de datos, sea este del sector público o privado. El operador deberá suministrar a estos, debidamente identificados, toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular.

(...)

La petición o consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la petición o consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término."

En cuanto al término para atender reclamos, la misma norma antes citada señala: "El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su



JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.”

Habeas data

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política y si bien tiene una estrecha relación con el derecho al buen nombre consagrado en la misma norma, “poseen rasgos específicos que los diferencia, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro”¹. Y es que “(...) *el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos*”²

En la sentencia ya referida, la T-847 de 2010, la Corte Constitucional señaló:

“5. El derecho fundamental al *habeas data financiero* respecto de las informaciones que suministran las fuentes sobre datos bancarios y crediticios a las centrales de riesgo:

5.1. En línea de principio, debemos señalar que el derecho fundamental al **habeas data financiero** fue definido por la Sala Plena de esta Corporación en sentencia C-1011 de 2008, como “*el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular*”. Esta clasificación especial no opera como un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al habeas data. Tal derecho confiere al individuo distintas facultades para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar los datos de que sí mismo ha recopilado una central de información.

(...)

Al respecto, importa resaltar que el titular de la información es sujeto del derecho de habeas data y que la fuente de la información **responde por la calidad de los datos** que suministre a los operadores de la información.

5.3. Ahora bien, para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir dos condiciones específicas, a saber: (i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo³.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-847 de 2010

² Sentencia T-411 de 1995.

³ Sentencia T-168 de 2010.



JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

(...)

Tratándose de la segunda condición exigida para que proceda el reporte negativo de un dato financiero en las centrales de riesgo, esto es, la necesidad de autorización expresa por parte del titular de la información, la Sala considera que la libertad en la administración de datos personales significa que el sujeto concernido mantenga, en todo momento, las facultades de conocimiento, actualización y rectificación de la información personal contenida en las bases de datos. Este ejercicio de libertad se concreta en la exigencia de autorización previa, expresa y suficiente por parte del titular de la información para que se habilite la incorporación de sus datos en las bases de riesgo. En caso de no existir el consentimiento del titular, se viola el derecho fundamental al hábeas data financiero, en tanto se restringe la autodeterminación del sujeto respecto al manejo de su información personal.

Así las cosas, se concluye que los administradores informáticos deben obtener autorización previa y expresa de los titulares del dato financiero que se pretende recopilar, tratar o divulgar. Y de la misma manera, deben permitir las solicitudes de rectificación y actualización por parte de los titulares de los mismos.”

En la sentencia T 658/11 la Corte Constitucional refiere:

“De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática[8] es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)” [9]. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo[10]”[11] (negrilla fuera de texto).

“En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre”.

Finalmente, es preciso señalar que respecto de la procedencia de la acción de tutela para la protección del habeas data, se debe agotar la petición de aclaración corrección o actualización por parte del afectado a la fuente. Así lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia T-139 de 2017 donde se señala:

“En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el



JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela **que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.**”

Caso concreto

El señor GUEINER APARICIO PINTO, el 28 de septiembre de 2020 presentó una petición al Banco de Bogotá donde acepta haber adquirido un crédito, pero señala que se encuentra a paz y salvo; sin embargo, presenta reporte negativo que le impide acceder a servicios financieros. Por tanto, pide que (i) se le informe porqué aun aparece con un reporte negativo en mi historial crediticio de DATA CREDITO y/o CIFIN, (ii) actualizar y rectificar su historial crediticio, en las centrales de riesgo indicando con claridad, no solo que no tiene obligaciones pendientes con su entidad, sino que no está en mora en sus obligaciones.

Acepta el accionante que el 20 de octubre de 2020, el banco de Bogotá le respondió: “Basados en su solicitud le informamos atentamente que las obligaciones mencionadas anteriormente fueron objeto de venta de cartera a refinancia S.A., esto en virtud de la elevada edad de mora que alcanzaba. Esta entidad adquirió todo tipo de responsabilidades referentes a las obligaciones cedidas mediante contrato de compraventa de cartera RF Encore S.A.S. Por lo anterior el banco no le puede realizar ninguna operación crediticia por políticas. En virtud de lo expuesto anteriormente, lo invitamos a comunicarse a Refinancia Bogotá...”

El citado banco dice que en la respuesta dada al accionante lo redireccionó para que presente su solicitud a REFINANCIA S.A., debido a que su cartera



JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO fue vendida a la mencionada sociedad, persona jurídica autónoma, independiente y externa al Banco, quien en la actualidad funge como acreedor y fuente de la información en los términos del art. 3 de la ley 1266 de 2008, siendo la única entidad competente para realizar cualquier reporte, actualización y/o corrección en centrales de riesgo.

Refinancia S.A.S corrobora que el accionante registra en calidad de titular de obligación N° **4506680003166451** la cual fue originada en **Banco de Bogotá S.A.**, cedida mediante contrato de compraventa a RF Encore S.A.S., entregada para su administración a Refinancia S.A.S., a partir del 01/12/2013, aclarando que “la negociación efectuada incluyó, además de la transferencia del crédito, la de las garantías como prendas o hipotecas si las hubiere, e incluso la cesión del reporte ante las centrales de riesgo, toda vez que la obligación no sufrió ninguna modificación, solo se subrogó el acreedor de la deuda y se dio continuidad al reporte por parte de Refinancia S.A.S como nuevo acreedor”.

REFINANANCIA aseguró que “el accionante no cuenta con reporte negativo ante centrales de riesgo las centrales de riesgos Cifin – Transunión S.A. y/o Data crédito Experian S.A por parte de REFINANCIA SAS., por cuanto se ha eliminado el reporte de permanencia”. Esta Afirmación se corrobora en la respuesta dada por Experian Colombia S.A. cuando al contestar la demanda afirmó: “**EL DATO NEGATIVO OBJETO DE RECLAMO NO CONSTA EN EL REPORTE FINANCIERO DEL ACCIONANTE.**” Sin embargo, CIFIN S.A.S. (TransUnión) informó:

“(…)revisada el día 23 de febrero de 2021 a 12:53:53 a nombre **GUEINER APARICIO PINTO CC** 91,271,199 frente a la entidad BANCO DE BOGOTA no se observan datos negativos (Art 14 L1266/08) pero frente a RF ENCORE S.A.S y/o REFINANCIA se evidencia lo siguiente:



JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

- Obligación No. 166451 con la entidad RF ENCORE S.A.S extinta y recuperada el día 13/12/2019, (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 13/12/2023.
- Obligación No. 578561 con la entidad RF ENCORE S.A.S extinta y recuperada el día 13/12/2019, (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 13/12/2023.”

Es decir, la primera la obligación No. 166451 fue originada en Banco de Bogotá S.A., entregada para su administración a Refinancia S.A.S., a partir del 01/12/2013, en tanto que la obligación No. 578561 fue originada en Banco Colpatria S.A, entregada para su administración a Refinancia S.A.S., a partir del 25/05/2016, según lo afirmara Refinancia S.A.S.

De todo lo anterior podemos concluir que el Banco de Bogotá, si bien dice haber actuado conforme al art. 21 de la ley 1755, no es cierto tal afirmación. De acuerdo con esta norma, si no era competente para responder lo pedido, no solo tenía que haber informado al interesado dentro de los 5 días siguientes de haber recibido la petición, sino que en este mismo término debía remitir la petición al competente, es decir a REFINANCIA S.A.S., y enviar copia del oficio remisorio al peticionario. El citado banco solo atina a decir que redireccionó al peticionario para que presente su solicitud a REFINANCIA S.A. cuando era esa entidad la que tenía que hacerlo.

También encuentra el despacho que lo afirmado por REFINANCIA S.A.S. en el sentido que “el accionante no cuenta con reporte negativo ante centrales de riesgo las centrales de riesgos Cifin – Transunión S.A. y/o Data crédito Experian S.A por parte de REFINANCIA SAS., por cuanto se ha eliminado el reporte de permanencia”, no es completamente cierto. Experian Colombia S.A. lo contradice, como ya se señaló.



JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Entonces, del derecho de petición presentado por el señor el señor APARICIO PINTO el 28 de septiembre de 2020 no se ha surtido el trámite legal por parte del Banco de Bogotá para que REFINANCIA S.A.S. a su vez responda de fondo. Por tanto, se revocará parcialmente el fallo impugnado y se concederá el amparo del derecho de petición ordenando al representante legal del banco de Bogotá S.A. que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, remita a REFINANCIA S.A.S. la petición de fecha 28 de septiembre de 2020 presentada por el señor GUEINER APARICIO PINTO. Se ordenará al representante legal de REFINANCIA S.A.S. que, de la petición reenviada por el Banco de Bogotá, de respuesta al señor GUEINER APARICIO PINTO dentro del término señalado en el art. 16 de ley 1266 de 2008, en forma clara, de fondo, completa y congruente con lo pedido, suficiente y efectiva.

De otra parte, comoquiera que no se ha surtido la petición del accionante ante REFINANCIA S.A.S, no resulta procedente la acción de tutela en relación con el habeas data conforme lo dispone la Corte Constitucional en sentencia T-139 de 2017, de la cual ya se hizo mención en este fallo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de la Ley,

RESUELVE



JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
PRIMERO: REVOCAR, parcialmente, el fallo proferido por el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA el 8 de marzo de 2021, en la acción de tutela instaurada por GUEINER APARICIO PINTO contra BANCO DE BOGOTA, REFINANCIA S.A y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

SEGUNDO: Conceder la acción de tutela instaurada por GUEINER APARICIO PINTO contra BANCO DE BOGOTA, REFINANCIA S.A y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, en protección de su derecho de petición.

TERCERO: ORDENAR al representante legal del BANCO DE BOGOTÁ S.A. que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, remita a REFINANCIA S.A.S. la petición de fecha 28 de septiembre de 2020 presentada por GUEINER APARICIO PINTO.

CUARTO: ORDENAR al representante legal de REFINANCIA S.A.S. que, de la petición que reenvíe el Banco de Bogotá, de respuesta al señor GUEINER APARICIO PINTO dentro del término señalado en el art. 16 de ley 1266 de 2008, en forma clara, de fondo, completa, congruente con lo pedido, suficiente y efectiva.

QUINTO: CONFIRMAR el fallo proferido por el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA el 8 de marzo de 2021, respecto de la improcedencia del amparo del habeas data, conforme a las consideraciones precedentes.



JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
SEXTO: Dentro de los diez días siguientes al presente fallo **REMITASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, copia del fallo al correo electrónico del JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES RUEDA NIÑO

Juez